

La exoneración de arbitrios, etc., de que gozan las fincas de las Beneficencias conforme a la ley 6051, no solo comprende a las que ocupan las propias instituciones, sino también a las que poseen por medio de sus arrendatarios.

Recurso de nulidad interpuesto por el Concejo Provincial de Lima en la causa que sigue con don Carlos Alvarado, sobre pago de arbitrios. — Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El artículo primero de la ley No. 6051 exonera del pago de toda contribución, impuesto o arbitrio, ya sea fiscal o municipal, a las sociedades de Beneficencia Pública, así como a los bienes que posean o administran.— El beneficio se concedió, pues, no solo a la persona jurídica constituida por la Sociedad de Beneficencia misma, sino también a la cosa poseída o administrada por ella.—Por consiguiente, los que toman en arrendamiento esos bienes para ocuparlos, o subarrendarlos, gozan del mismo beneficio que está anexo a la cosa.

La sentencia de fs. 25 que se funda en esa disposición legal, para dar lugar a la demanda de don Carlos Alvarado, está arreglada a ley.

NO HAY NULIDAD en el fallo confirmatorio.—
Salvo mejor parecer.

Lima, 29 de octubre de 1934.

Calle.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 14 de enero de 1935.

Vistos: en discordia de votos; concordada en parte; de conformidad en parte con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal; y considerando: que en compensación de los subsidios e indemnizaciones fiscales de que las Sociedades de Beneficencia gozaban por diversas leyes, la ley No. 6051, que los suprimió, ha exonerado en general del pago de toda contribución, impuesto o arbitrio, fiscal o municipal, a dichas sociedades y a los bienes que estas instituciones poseen o admistran: que esta exoneración comprende no sólo a las fincas de propiedad de las Beneficencias que estas ocupan directamente, sino a las que dan en arrendamiento, porque las poseen también por medio de sus arrendatarios, conforme a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 475 del Código Civil: que por unas y otras no se les puede cobrar, por ejemplo, sin lugar a duda, la contribución predial: que en el mismo caso se hallan los arbitrios municipales, aunque de la excepción aprove-

chen directamente los inquilinos o subarrendatarios, porque la ley es general y porque la institución puede retirar algún beneficio al alquilar un inmueble que goza de tal prerrogativa; y que la exoneración comprende igualmente a los bienes de cofradías, porque aunque no son de las Beneficencias, son administrados por éstas, conforme a ley especial: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 33 vuelta, su fecha 28 de junio último confirmatoria de la de primera instancia de fs. 25, su fecha 12 de enero del año 1933, que declara fundada la demanda interpuesta a fs. 1 por don Carlos B. Alvarado; y los devolvieron.

Barreto. — Elías. — Cárdenas. — Zavala Loaiza.
Cárdenas.

Atendiendo: a que la ley 6051 exonera del pago de contribuciones y arbitrios a las sociedades de Beneficencia Pública y a los bienes que poseen o administran, en razón de las funciones de asistencia social que les está encomendada y para que dediquen a su fin todas sus rentas; a que el arbitrio de alumbrado y baja policía no grava sobre las fincas de una población, a título de propiedad, sino sobre los vecinos que las ocupan, por tratarse de un servicio comunal, y por eso cuando las arrienda el propietario o administrador, lo paga el inquilino; y a que en consecuencia, el privilegio concedido por la ley citada, debe entenderse sólo en relación a los edificios en donde funcionan esas sociedades y a los establecimientos hospitalarios, asilos y demás que especifica en su artículo segundo, con el mismo fin; mi voto es por la nulidad de la sentencia de vista y por-

que reformándola y revocando la de primera instancia, se declare infundada la demanda interpuesta por don Carlos B. Alvarado.

Villa García.

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 941.—Año 1934.
